



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dula Virginia García Rosso de Rubio contra la resolución de foja 164, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de febrero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le pague la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados desde el 25 de junio de 1992, fecha de la contingencia y los intereses legales correspondientes.

Alega que mediante la Resolución 45833-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2005, se resolvió otorgarle pensión de invalidez por la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), bajo los alcances del Decreto Ley 19990, y que corresponde que se le otorgue la bonificación del Fonahpu, conforme lo solicitó a la entidad demandada con fecha 25 de octubre de 2019, debido a que considera que el requisito del Decreto de Urgencia 034-98 sobre la inscripción dentro de los plazos fue modificado mediante la Casación 8789-2009 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

La entidad demandada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada al alegar que al accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación Fonahpu por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de la vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF; y, por lo tanto, no era posible que al darse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

Ley 27617 se incorpore ese beneficio a su pensión, de la cual no gozaba, en estricta observancia del principio de legalidad, lo cual incluso ha sido ratificado mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 354-2020-EF, de fecha 24 de noviembre de 2020. Precisa, además, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 005-2002-AI/TC (acción de inconstitucionalidad de la Ley 27617), señala que el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 034-98 no tiene naturaleza pensionaria, por lo que no puede ser considerado un derecho adquirido, pues dicha norma precisaba que la bonificación del Fonahpu se regía por sus propias normas y no le eran aplicables reglas de ningún régimen previsional. Tal beneficio se caracterizó por constituir una liberalidad del Ejecutivo, y al constituir la bonificación una liberalidad no puede ser considerada como materia pensionaria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 99), declaró fundada la demanda por considerar que con la vigencia de la Ley 27617, del 2 de enero de 2002, se incorpora al Sistema Nacional de Pensiones la bonificación del Fonahpu con carácter pensionable, esto es, dicho beneficio ingresa a formar parte de la pensión con carácter intangible, por lo que su no reconocimiento constituiría un atentado contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 13 de abril de 2022 (f. 164), revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que, en el presente caso, al verificarse que el demandante no percibe un monto inferior a la pensión mínima legal, se determina que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal; y que, por su parte, de conformidad con lo establecido en el precedente judicial vinculante contenido en la Casación 7445-2021-DEL SANTA las pretensiones relativas al otorgamiento y pago de la bonificación Fonahpu corresponde que sean tramitadas únicamente a través de la vía del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con la finalidad de que se le otorgue la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado)
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha *26 de noviembre de 2021*, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer supuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista estaba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)*

7. En el presente caso, consta en la Resolución 45833-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2005 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve en su artículo 1 otorgar pensión de invalidez definitiva a la accionante por la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), a partir del 25 de junio de 1992, por considerar que la asegurada ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, pues de los documentos e informes que obran en el expediente la asegurada acreditó 9 años completos de aportaciones al 24 de junio de 1992, fecha de su cese laboral; y según el Certificado Médico de fecha 17 de marzo de 2005, emitido por el Hospital La Caleta Chimbote - Ministerio de Salud al amparo del Decreto Supremo 057-2002-EF, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir del 15 de junio de 1992. A su vez, en su artículo 2 dispone que los abonos de las pensiones devengadas se generen a partir del 13 de abril de 2004 –esto es, la fecha de pago de su pensión se inicie el 13 de abril de 2004– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. Resulta necesario señalar que, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, se desprende que se tiene la condición de pensionista en la fecha de inicio del pago de la pensión. Por su parte, respecto al artículo 81 del Decreto Ley 19990, que dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal es aplicable por la demora del asegurado en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
9. De lo dispuesto en la Resolución 45833-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2005 (f. 3), se advierte que si bien reconoció que la accionante cumplía con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de invalidez a partir del 25 de junio de 1992; sin embargo, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, dispone que la fecha del pago de su pensión se inicia el 13 de abril de 2004, se colige que la demandante presentó su solicitud de pensión de invalidez el 13 de abril de 2005 –luego de que obtuviera el Certificado Médico expedido con fecha 17 de marzo de 2005–, esto es, con fecha posterior a los plazos fijados para su inscripción voluntaria al Fonahpu, el mismo que finalizó el 28 de junio de 2000.
10. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, la demandante no había solicitado su pensión de jubilación de invalidez, la cual la solicitó recién el 13 de abril de 2005, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02467-2022-PA/TC
SANTA
DULA VIRGINIA GARCÍA
ROSSO DE RUBIO

establecido en el numeral 3 del fundamento decimotavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la *solicitud de la pensión* y la contingencia se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso de la actora), para determinar si la asegurada estaba impedida de ejercer su derecho de inscripción.

11. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ